

## Bolivia: Ley de 16 de octubre de 1880

NARCISO CAMPERO,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.,  
Por cuanto la Convención nacional ha sancionado la siguiente ley:  
LA CONVENCIÓN NACIONAL  
Decreta:

**Artículo 1º.-** Se establecen dos aduanas nacionales en el Sud de la república, una en la villa de Tupiza y otra en la ciudad de Tarija, y tres aduanillas situadas en los puntos de Estarca, Mojo y el Salitre. De la aduana de Tupiza dependerán las aduanillas de Mojo y Estarca, - y de la de Tarija, la aduanilla del Salitre y las demás que el gobierno crea conveniente establecer en la frontera de aquel departamento.

**Artículo 2º.-** Toda mercadería que se interne a Bolivia por la frontera del Sud, tocará forzosa-mente en una de estas aduanillas, y encontrada en otra ruta, será considerada de contrabando.

**Artículo 3º.-** Se adopta la tarifa de avalúos de la república Argentina para las mercaderías ex-tranjeras que se internen en tránsito por el territorio argentino.

**Artículo 4º.-** El poder ejecutivo, previo informe de una comisión ad hoc, fijará el tanto por ciento que deba cobrarse sobre el avalúo de las mercaderías en tránsito que se internen, y las de proce-dencia argentina.

**Artículo 5º.-** El número de empleados será como sigue:

### **Aduana de Tupiza.**

Oficina central

- 1 Administrador y primer vista
- 1 Contador segundo vista
- 2 Auxiliares
- 1 Portero guarda-almacén

### **- Aduanilla de Mojo**

- 1 Comisario
- 2 Guardas

### **- Aduanilla de Estarca**

- 1 Comisario
- 4 Guardas

### **Aduana de Tarija**

Oficina central

- 1 Administrador 1.<sup>a</sup> vista, que será a la vez el administrador del tesoro departamental
- 1 Contador y 2º vista, que será el interventor del tesoro departamental
- 2 Auxiliares de ambas oficinas
- 1 Portero guarda-almacén

### **- Aduanilla del Salitre**

- 1 Comisario
- 4 Guardas

**Artículo 6°.-** El poder ejecutivo, previo informe de la junta municipal de Tupiza, mandará construir un edificio especial para el servicio de la aduana.

**Artículo 7°.-** Los administradores de las aduanas principales que corren a su cargo y de las aduanillas de su dependencia, prestarán respectivamente una fianza real de doce mil bolivianos.

**Artículo 8°.-** Los comisarios de las aduanillas, serán nombrados a propuesta en terna del administrador y prestarán así mismo una fianza real de bolivianos dos mil.

**Artículo 9°.-** Los empleados subalternos serán nombrados respectivamente por los jefes de oficina.

**Artículo 10°.-** La liquidación de derechos sobre las mercaderías ultramarinas que se internen en tránsito, solo podrá hacerse en las oficinas centrales de Tupiza y Tarija, respectivamente, en vista de las guías expedidas por las aduanas de Buenos Aires, Rosario, Salta, o Jujuy, en conformidad con el decreto expedido por el gobierno argentino en 25 de octubre de 1879.

**Artículo 11°.-** Todo comerciante que quiera internar mercaderías pasando directamente a su destino por las aduanillas de Estarca, Mojo y el Salitre, deberá constituir en la villa de Tupiza o en la ciudad de Tarija, respectivamente, un fiador con responsabilidad a satisfacción del administrador de aduana, para el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 12°.-** Los comisarios de las aduanillas tomarán razón de los bultos internados, en estricta conformidad con la guía de tránsito que debe presentar el interesado, y pasarán la expresada guía con la nota de conformidad a la aduana central para la liquidación de los derechos correspondientes.

**Artículo 13°.-** Los comisarios de las aduanillas, no podrán cobrar directamente los derechos sino sobre las mercaderías que hayan pagado derechos aduaneros en la república Argentina, o sobre los productos argentinos.

**Artículo 14°.-** De los ingresos de la aduana de Tarija, se adjudica al concejo municipal de aquel departamento, como fondo especial de caminos, la cantidad de ocho mil bolivianos por año.

**Artículo 15°.-** vencido el término del último remate que debe verificarse del impuesto de peaje y patriótico, el ejecutivo podrá hacerlo cobrar por las aduanas de Tupiza y Tarija respectivamente.

**Artículo 16°.-** El poder ejecutivo reglamentará la presente ley, y dictará las ordenanzas para el régimen de las aduanas con las penalidades del caso.

---

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones de la Convención nacional en La Paz, a catorce de septiembre de 1880 años.

M. Baptista.-

Teodomiro Camacho, diputado secretario.- Melquiades Loaiza, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los diez y seis días del mes de octubre de 1880.

NARCISO CAMPERO.- Eliodoro Villazón.